



Rad. 080013153016-2020-00084-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO.**

DEMANDADO: **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA.**

DECISIÓN: **ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN.**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez.

A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2020-00084-00, informando que se encuentra para proferir auto de seguir adelante la ejecución. - Sírvase proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 07 de septiembre de 2.021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021). -

Encuéntrese al Despacho el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que adelanta el ciudadano **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO**, a través de apoderado judicial contra la señora **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA**, a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ciudadana **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA**. En ese sentido, se libró mandamiento de pago con fecha **07 de octubre de 2020** por la suma de dinero:

(I) TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$300´000.000.00), por concepto del capital insoluto de la **Letra de Cambio No. 001**, aportadas al proceso.

(II) Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Que obra en el expediente escrito electrónico fechado **23 de abril de 2021** suscrito por la demandada **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA**, con nota de presentación personal ante la Notaría Once del Circulo de Barranquilla el día 22 de abril de 2021, manifestando que, se le tuviera por notificada del auto admisorio y subsiguientes de la presente demanda. A su turno, con auto fechado **07 de mayo de 2021**, el despacho tuvo notificada



Rad. 080013153016-2020-00084-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO.**

DEMANDADO: **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA.**

DECISIÓN: **ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN.**

por conducta concluyente a la demandada **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA**, decisión contra la cual, no se presentó medio de impugnación alguno.

Advierte entonces esta agencia judicial que se encuentra debidamente integrada la litis en los términos del Art. 290 del Estatuto Procesal Vigente dentro del presente proceso de ejecución y no propuso excepciones previas o de fondo, por tanto, se procederá conforme dispone el Art. 440 del C.G.P.-

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P. esto es, contentivo de una “obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”, lo que está acorde con el principio romano “*nulla executio sine titulo*” (no hay ejecución sin título). -

En el *sub judice*, se haya demostrado plenamente la existencia de la obligación antes mencionada con el documento anexo a la demanda, pues el sustento de la acción lo constituye la **Letra de Cambio No. 001 de fecha 21 de febrero de 2020**. Por lo que, el objeto de la presente ejecución lo son unas obligaciones dinerarias, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. en comento y lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. que a la letra expresa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y siendo que en este caso se dan las condiciones tipificadas por el legislador, implica proceder conforme a la misma, atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha **07 de octubre de 2020**. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA**, y a favor de **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **07 de octubre de 2020**.-



Rad. 080013153016-2020-00084-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO.**

DEMANDADO: **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA.**

DECISIÓN: **ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso. -

TERCERO: En su oportunidad, liquídese el crédito y las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **ALINA ESTHER GANDARA BARBOSA**, fíjense como agencias en derecho el **3,5%** del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10'500.000.00)** a favor del ejecutante **JOSÉ LUIS POLO DEL VECHIO**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.LERB).